

Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016

Cuernavaca, Mor., abril 18 de 2016

**LIC. JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

En seguimiento las actividades de esta Secretaría de Hacienda para el despacho de los asuntos y trámites correspondientes a la materia de la hacienda pública, se ha integrado el Anteproyecto de Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En tal virtud, solicito su apoyo para el inicio de las actividades de revisión e integración del Manifiesto de Impacto Regulatorio, correspondiente al Anteproyecto del Reglamento antes mencionado.

Para lo anterior, se adjunta un ejemplar impreso y el archivo en dispositivo electrónico (disco compacto - versión Word), del multicitado documento.

Agradeciendo de antemano su comprensión y apoyo, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi distinguida consideración y saludarle.

ATENTAMENTE



**LIC. ADRIANA FLORES GARZA
SECRETARIA DE HACIENDA**

PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS



c.c.p.- Jorge Sánchez Rodríguez.- Subsecretario de Ingresos.- Presente
C.P. Jorge Michel Luna.- Subsecretario de Presupuesto.- Presente
Lic. Ricardo Arzate Aguilar.- Director General de Coordinación Hacendaria.- Presente

Archivo / Minutario



REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

INDICE

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Básicas	1- 9
Capítulo II De la Dación de Bienes	10-18
Capítulo III De la Condonación de Créditos Fiscales	19
Capítulo IV Del Uso de Medios Electrónicos en Materia Fiscal	20-26
Título Segundo Derechos y Obligaciones de Contribuyentes y Terceros Relacionados	
Capítulo I Representación de Particulares y de las Promociones e Instancias	27-33
Capítulo II Del Padrón de Contribuyentes del Estado	34-37
Capítulo III De los Avisos al Padrón de Contribuyentes del Estado	38- 44
Capítulo IV De las Devoluciones y Compensaciones	45-51
Capítulo V De la Contabilidad	52-54

Título Tercero
De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Capítulo I
Disposiciones Generales 55-58

Capítulo II
Del Pago a Plazos 59-61

Título Cuarto
De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I
De la Garantía del Interés Fiscal 62-74

Capítulo II
Del Procedimiento de Notificación 75

Capítulo III
Del Procedimiento Administrativo de Ejecución 76-81

Capítulo IV
Enajenación 82-84

Capítulo V
De los Honorarios y Gastos de Ejecución 85-101

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Disposiciones Básicas

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del Código Fiscal para el Estado de Morelos; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer su observancia en la esfera administrativa y establecer los lineamientos necesarios para su aplicación.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Reglamento, al Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Morelos;

- II. Código, al Código Fiscal para el Estado de Morelos;
- III. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos;
- IV. Autoridades Fiscales, a las autoridades señaladas en el artículo 8 del Código;
- V. Reglas, a las Reglas de carácter General;
- VI. Padrón de Contribuyentes: al Padrón de Contribuyentes del Estado de Morelos;
- VII. Cédula de Identificación Fiscal, al documento oficial que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se asienta el Registro Federal de Contribuyentes y el nombre de las personas físicas o morales, y
- VII. Portal Electrónico de la Secretaría, al sitio electrónico en la Internet por medio del cual la autoridad fiscal estatal pone a disposición del contribuyente, información, servicios y trámites fiscales que faciliten el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones;

Artículo 3. Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales, se realizarán conforme a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y tendrán vigencia de **un año**, contado a partir de la fecha en que se efectúen, salvo disposición expresa, y podrán practicarse por las Autoridades Fiscales y por los peritos siguientes:

- I. Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, y
- II. Instituciones de crédito.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, o en el supuesto de que dicho bien sufra alguna modificación, daño deterioro o demérito, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 4. En los casos en que los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquella en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo;
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se efectúe el avalúo, entre el citado índice del mes al cual es referido el mismo y
- III. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Artículo 5. Para los efectos del artículo 18, fracción I, inciso d) del Código, se considera que las personas físicas no han establecido su casa habitación en el Estado, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos.

Artículo 6. Para los efectos del artículo 18, fracción II del Código, se considera que una persona moral o unidad económica ha establecido en el Estado la administración principal del negocio, cuando en territorio estatal esté el lugar en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral o unidad económica y de las actividades que ellas realizan.

Artículo 7. Para efectos de los artículos 16 y 44 del Código, cuando las contribuciones se paguen con cheque certificado o de caja, éste deberá tener la inscripción □para abono en cuenta□. Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria a favor del Gobierno del estado de Morelos.

Para efectos del párrafo anterior, el cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor del Gobierno del estado de Morelos. El cheque deberá librarse a cargo de las instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad fiscal competente. La Secretaría mediante Reglas podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla, en donde esté establecida la autoridad fiscal competente.

Las transferencias de fondos que se realicen, deberán efectuarse a la cuenta bancaria que para tal efecto designe la Secretaría.

El pago de créditos fiscales podrá realizarse con cheques personales del contribuyente, por conducto de los a los servidores públicos designados con el carácter de interventores en los términos del artículo 107, para los efectos de la determinación, liquidación, requerimiento de pago y retención de las cantidades correspondientes los Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y del Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios con apuestas permitidas, que establece la Ley General de Hacienda del Estado. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque, así como el número del recibo oficial provisional por la cantidad efectivamente recaudada, mismo que el contribuyente deberá canjear por el comprobante fiscal digital correspondiente, en las oficinas de la Secretaría.

Para efectos del párrafo anterior, el pago mediante cheques personales se podrá realizar siempre y cuando se emitan de la cuenta del contribuyente y sean expedidos por él mismo para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 8. Para efectos de los pagos de contribuciones estatales a través del Portal Electrónico de la Secretaría, los contribuyentes observarán los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes y contar con los medios de autenticación para acceder al sistema;
- II. Llenar la declaración o forma oficial en línea que se presentará con los datos completos que, en su caso, se deban manifestar, incluyendo el saldo determinado a pagar, y
- III. Realizar el pago a través de alguna de las opciones que se presentan en el Portal Electrónico de la Secretaría.

Artículo 9. Para efectos del artículo 47 penúltimo párrafo del Código, se considerará que la falta de pago no le es imputable al librador del cheque cuando se presente ante la autoridad fiscal competente, constancia emitida por personal facultado de la institución bancaria de que se trate, en la que se haga constar que la falta de pago no fue por algún acto u omisión imputable al librador.

Cuando el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el contribuyente deberá comprobar lo contrario con los estados de cuenta bancarios correspondientes.

Cuando el cheque haya sido devuelto por causas no imputables al librador, no se pagará la indemnización del 20 por ciento a que se refiere el artículo 47 del Código ni dará lugar a la causación de recargos, siempre que se acredite conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.

Capítulo II De la Dación de Bienes

Artículo 10. Para los efectos de los artículos 1 y 44 del Código, la Secretaría podrá aceptar la dación de bienes como pago, ya sea total o parcial de créditos fiscales a favor del Estado, incluyendo aquellos de las entidades paraestatales, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado.

No se considera que resulten aprovechables para los fines propios del Estado, entre otros, los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país; o bien mercancías importadas de manera temporal;
- III. Semovientes;

- IV. Armas prohibidas o de uso exclusivo del ejército;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, prohibidas, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que asuma de manera exclusiva la titularidad de los derechos de todos los copropietarios, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 11. La Secretaría deberá publicar mediante Reglas, la forma oficial mediante la cual los contribuyentes podrán presentar la solicitud de dación en pago, en los términos del artículo 44 del Código, en dicho formato deberá señalarse:

- I. Importe del crédito fiscal, comprendiendo las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, y período correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito;
- II. Descripción y características de los bienes ofrecidos. En caso de bienes, declaración bajo protesta de decir verdad sobre el estado físico y funcional en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados, y
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo, y que no cuenta con otros bienes de más fácil realización o venta.

Artículo 12. A la solicitud de propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

- I. La que acredite la personalidad del solicitante;
- II. El documento en que conste el importe del crédito fiscal actualizado emitido por la autoridad;
- III. En caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal firmados por el representante legal;

- IV. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:
- a) Avalúo emitido, según corresponda, por alguno de los sujetos facultados para ello, en términos del presente Reglamento, con antigüedad no mayor a un año contado a partir de la fecha de la solicitud;
 - b) Copia certificada ante fedatario público de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el registro público de la propiedad. El bien deberá encontrarse ubicado dentro del límite territorial del Estado de Morelos;
 - c) Certificado de libertad de gravamen actualizado;
 - d) Cédula de datos catastrales vigente;
 - e) Fotografías recientes de los inmuebles, no mayor a tres meses, y
 - f) Croquis de localización.
- V. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:
- a) Avalúo emitido, según corresponda, por alguno de los sujetos facultados para ello en términos del presente Reglamento, con antigüedad no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de solicitud;
 - b) Documento que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes;
 - c) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación definitiva de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera, y
 - d) Fotografías recientes del bien mueble.

Artículo 13. En caso de que a juicio de la autoridad que reciba la solicitud sea necesaria la presentación de documentación adicional o alguna aclaración documental, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del citado requerimiento, para que cumpla con lo requerido, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento administrativo de ejecución.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes pudiendo solicitar la práctica de uno nuevo al Instituto Catastral del Estado tratándose de bienes inmuebles o a quien se encuentre facultado para ello tratándose de bienes muebles en los términos del presente Reglamento.

Artículo 14. Si a juicio de la autoridad fiscal la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o los bienes propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos estatales, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir dicha resolución.

Artículo 15. En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, la generación de accesorios y todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal.

De no formalizarse la dación en pago en los términos del Código y del presente Reglamento, se continuará con el **procedimiento administrativo de ejecución**, actualizándose sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 16. En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes deberá asentarse:

- I. El nombre y domicilio del deudor, así como de los representantes legales, en su caso;
- II. El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;
- III. Los datos de identificación de los bienes materia de la operación;

- IV. El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;
- V. Las condiciones de entrega de los bienes;
- VI. La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;
- VII. Lugar y fecha de la resolución, y
- VIII. Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 18. Tratándose de bienes que se ofrezcan para pago de créditos fiscales a favor de Organismos Públicos, entendiéndose por estos, las dependencias y sus órganos desconcentrados, las entidades y unidades del poder ejecutivo, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal, la Secretaría resolverá que los bienes se entreguen o presten a dichas entidades.

Capítulo III De la Condonación de Créditos Fiscales

Artículo 19. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 fracción II del Código se entenderá por grupos sociales en situación de vulnerabilidad a las personas que residan en el territorio del Estado que padezcan una discapacidad severa motriz, discapacidad intelectual, discapacidad auditiva total permanente en ambos oídos o discapacidad visual total permanente en ambos ojos; así también quedan comprendidos dentro de este rubro los adultos mayores.

Se entenderá por:

- I. Discapacidad severa motriz: Toda limitación y restricción que se origina en una deficiencia motriz, que afecta a una persona en forma permanente y le impide desempeñar por si sola sus funciones básicas en su vida cotidiana dentro de su entorno físico y social, y en el caso de un adulto, constituye un impedimento total para desempeñar una ocupación o trabajo;
- II. Discapacidad intelectual: Toda limitación o restricción que se origina en un retraso mental que afecta a una persona en forma permanente y le impide desempeñar por si sola sus funciones básicas en su vida cotidiana dentro de su entorno físico y social y en el caso de un adulto, constituye un impedimento total para desempeñar una ocupación o trabajo;

- III. Discapacidad auditiva total permanente en ambos oídos: Es la carencia total y definitiva de la percepción de los sonidos a través del sentido del oído;
- IV. Discapacidad visual total permanente en ambos ojos: Es la carencia total y definitiva de la percepción de imágenes a través del sentido de la vista, y
- V. Adultos mayores: los hombres y mujeres de 70 años en adelante.

Capítulo IV

Del Uso de Medios Electrónicos en Materia Fiscal

Artículo 20. Para efectos de lo dispuesto en el Título I, Capítulo V de los Medios Electrónicos del Código, la Secretaría con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pone a disposición de los contribuyentes el Portal Electrónico de la Secretaría, <http://www.hacienda.morelos.gob.mx>, para que a través de ese sitio se puedan cumplir las obligaciones fiscales, en los términos que se señalan en el Código, el presente Reglamento y en las Reglas que para tal efecto emita la Secretaría.

Para los efectos anteriores, se entenderá por medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología.

Artículo 21. Las presentes disposiciones rigen a los contribuyentes que opten por hacer uso de los servicios dispuestos a través del Portal Electrónico de la Secretaría para la presentación de declaraciones, así como para los contribuyentes que realicen pagos vía electrónica para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y del Código.

Los contribuyentes que opten por utilizar los servicios dispuestos a través de medios electrónicos, deberán hacerlo mediante el acceso al programa informático de la Secretaría. Cuando los contribuyentes realicen o soliciten la prestación de servicios o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en día inhábil, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.

Artículo 22. Los contribuyentes podrán realizar el pago de sus contribuciones estatales, así como de los accesorios y multas en línea, utilizando tarjeta de crédito, de débito o transferencias electrónicas de fondos a las cuentas del

Gobierno del estado de Morelos y a través de los medios electrónicos que para tal efecto establezca la Secretaría.

En el Portal Electrónico de la Secretaría, además de registrar, conservar, consultar e imprimir las declaraciones enviadas por internet, se podrá obtener, consultar o imprimir, de acuerdo a la opción de pago seleccionada en dicho portal, la póliza de pago o el comprobante del pago efectuado en línea.

Artículo 23. Los formatos electrónicos y su instructivo de llenado deberán darse a conocer mediante Reglas y en el Portal Electrónico de la Secretaría, por lo menos con 15 días naturales de anticipación a la fecha en que deban ser utilizados por el contribuyente.

Dichos formatos deberán ser llenados con todos los requisitos que establezcan, los cuales no podrán ser más de los establecidos en las disposiciones fiscales, ni de los considerados para los formatos en papel.

La información que los contribuyentes anoten en los formatos electrónicos se enviará al Portal Electrónico de la Secretaría.

Artículo 24. Para acceder al uso de los servicios dispuestos a través de los medios electrónicos y con el objeto de mantener la confidencialidad de la información, el contribuyente deberá disponer de una clave del Padrón de Contribuyentes del estado y una Contraseña Electrónica del Gobierno del Estado de Morelos o bien la Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 25. En cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 del Código, y a efecto de obtener la Contraseña Electrónica del Gobierno del estado de Morelos el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos:

- a) Estar inscrito en el Padrón de Contribuyentes del Estado;
- b) Presentar identificación oficial vigente, y
- c) El trámite para obtener la contraseña electrónica del Gobierno del estado de Morelos a que se refiere el artículo 37 del Código, deberá ser realizado por el contribuyente o representante legal del mismo según corresponda.

Artículo 26. Para efectos de lo que dispone el artículo 138 del Código **fracción I, segundo párrafo**, en el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, ya sea a través del Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría o mediante correo electrónico institucional, surtirá sus efectos a partir del tercer día hábil siguiente a aquel en que se hubiese generado el acuse de recibo correspondiente, o bien, a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel en que haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Para efectos del párrafo anterior, el acuse de recibo consistirá en el documento digital que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada mediante el empleo de la Contraseña Electrónica del Gobierno del Estado de Morelos o de una Firma Electrónica en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Toda notificación electrónica deberá ser emitida anexando el sello digital correspondiente.

Título Segundo **Derechos y Obligaciones de Contribuyentes y Terceros Relacionados**

Capítulo Único **Representación de Particulares y de las Promociones e Instancias**

Artículo 27. En términos de lo señalado por el artículo 40, fracción III del Código, el propósito de la promoción se cumplirá mediante el señalamiento de la finalidad o petición específica de la misma, a la que deberá acompañarse en su caso, la documentación e información que soporte lo manifestado en la promoción respectiva.

Artículo 28. En el caso de que la promoción presentada ante la autoridad fiscal en los términos del artículo 40, fracción IV del Código no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se le prevendrá al promovente, para que en un plazo de diez días subsane el requisito omitido.

La notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, se realizará en el domicilio fiscal en términos del artículo 18 del Código o en caso de que no se cuente con domicilio fiscal, por estrados.

Artículo 29. Para efectos del artículo 88 del Código, se entenderá como consulta real y concreta las que planteen los contribuyentes sobre asuntos que tienen existencia verdadera, efectiva y precisa en la realidad tributaria de los mismos.

Artículo 30. Para los efectos de los artículos 40 fracción V y 41 del Código, la representación de las personas se tendrá por acreditada cuando la persona que promueva en su nombre tenga conferido un poder general para actos de administración o de administración y dominio, un poder para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades fiscales, salvo que las

disposiciones legales en materia fiscal establezcan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular.

Artículo 31. Para efectos de los trámites fiscales ante la Secretaría se aceptarán cualquiera de los siguientes documentos como medios de identificación oficial:

- I. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- II. Pasaporte vigente;
- III. Cédula Profesional;
- IV. Cartilla del Servicio Militar Nacional, y
- V. Certificado de Matrícula Consular.

Artículo 32. Para efectos de los trámites fiscales ante la Secretaría se aceptarán cualquiera de los siguientes documentos como comprobante de domicilio:

I. Estado de cuenta bancario a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero. Dicho documento no deberá tener una antigüedad mayor a tres meses;

II. Recibo del impuesto predial; el recibo anual deberá corresponder al ejercicio fiscal en curso y en el caso de recibos de periodos menores a 1 año, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero, siempre que en este último caso se acompañe de documentación original de algún acto jurídico que vincule al contribuyente con ese domicilio.

III. Recibo de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 3 meses. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero, siempre que en este último caso se acompañe de documentación original de algún acto jurídico que vincule al contribuyente con ese domicilio.

IV. Contratos de:

- a) Arrendamiento a nombre del propio contribuyente acompañado del último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a 3 meses, que cumpla con los requisitos fiscales o bien, el contrato de subarrendamiento y el último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a 3 meses que cumpla con los requisitos fiscales.

b) Fideicomiso debidamente protocolizado.

c) Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 3 meses. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero c) Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 3 meses, siempre que en este último caso se acompañe de documentación original de algún acto jurídico que vincule al contribuyente con ese domicilio.

d) Servicios de luz, teléfono o agua, que no tengan una antigüedad mayor a 3 meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero, siempre que en este último caso se acompañe de documentación original de algún acto jurídico que vincule al contribuyente con ese domicilio.

V. Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente, expedida por los Municipios, conforme a su ámbito territorial, que no tenga una antigüedad mayor a tres meses;

VI. Recibo oficial u orden de pago de impuestos expedido por el Gobierno del Estado. Dicho comprobante deberá contener el domicilio fiscal del contribuyente, tener una antigüedad no mayor a tres meses. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero y no será necesario que se exhiba pagado, o

VII. Comprobante de Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 33. Para efectos de lo que dispone el artículo 40, séptimo párrafo del Código, en los casos en que se promueva a través de medios electrónicos deberá utilizarse como medio de autenticación, la Contraseña Electrónica del Gobierno del estado de Morelos o en su caso la Firma Electrónica Avanzada que corresponda al interesado, salvo los casos en que se establezca una regla diferente, de acuerdo con lo que al efecto dispone **el Capítulo V, Título Primero del presente Reglamento.**

Artículo 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 del Código, las Autoridades Fiscales competentes publicarán la información que requiera darse a conocer a los contribuyentes para su beneficio, a través de la Página de Internet de la Secretaría.

Capítulo Tercero
Del Padrón de Contribuyentes del Estado
Sección Primera
De la Inscripción ante el Padrón de Contribuyentes del Estado

Artículo 35. Las personas físicas, morales o unidades económicas obligadas a solicitar su inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado, en los términos

del artículo 71 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción a la cual deberán acompañar la Cédula de Identificación Fiscal en caso de contar con la misma, tratándose de personas morales, adicionalmente deberán señalar el nombre de su representante legal, el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general, gerencia general o quién realice estas funciones con independencia del nombre del cargo con que se le designe.

Artículo 36. La solicitud de inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado a que se refiere el artículo 71 del Código, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

- I. Las personas físicas con domicilio fiscal en el estado de Morelos desde que realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas o a la obligación de obtener su licencia de funcionamiento en los términos de la ley respectiva.
- II. Las personas morales con domicilio fiscal en el estado de Morelos, a partir de que se inicien actividades, se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas o a la obligación de obtener su licencia de funcionamiento en los términos de la ley respectiva.
- III. Las personas físicas, así como las morales con domicilio fiscal fuera del estado de Morelos, desde que se realicen en territorio del Estado, las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas o a la obligación de obtener su licencia de funcionamiento en los términos de la ley respectiva.

Artículo 37. La solicitud de inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado deberá presentarse ante las oficinas recaudadoras de rentas que al efecto autorice la Secretaría, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en su caso al lugar en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, en el formato que para tal efecto emita Secretaría mediante Reglas y en el portal electrónico de la Secretaría.

Artículo 38. La autoridad fiscal tomará en consideración la clave asignada en el Registro Federal de Contribuyentes por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente, para su inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado y asignará al contribuyente una Contraseña Electrónica del Gobierno del estado de Morelos personalizada.

Capítulo Tercero

De los Avisos al Padrón de Contribuyentes del Estado

Artículo 39. Se considera que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

El cambio de nomenclatura o numeración oficial da lugar a la obligación de presentar el aviso de cambio de domicilio respectivo.

Artículo 40. Para los efectos del cambio de nombre, denominación o razón social, el aviso deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente dentro de los quince días siguientes al día en que tenga lugar el cambio de nombre o en que se firme la escritura respectiva.

Se considera que cambia el nombre de las personas físicas cuando así se haga constar en el Registro Civil.

Se entiende que cambia la denominación o razón social de las personas morales, cuando dicho cambio haya ocurrido en los términos de las disposiciones legales aplicables y se eleve a rango de escritura pública.

Artículo 41. El aviso de cambio de Representante Legal, deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de personas morales, cuando se cambie a quien tendrá la representación legal de la misma dentro de los quince días siguientes a que tenga lugar el cambio de la persona a quién se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, o quién realice estas funciones con independencia del nombre del cargo con que se le designe, así como cuando se haga la designación del síndico o liquidador, respectivamente; debiendo acompañarse en su caso, la escritura respectiva.
- II. Tratándose de personas físicas que cuenten con representante, dentro de los quince días siguientes a que tenga lugar el cambio del mismo.

Artículo 42. Los avisos de aumento o disminución de obligaciones, así como los avisos de suspensión o reanudación de actividades, deberán presentarse en los siguientes supuestos:

- I. De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones distintas de las que se venían presentando.
- II. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

- III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario presentar dicho aviso, cuando se tenga que presentar el aviso de cancelación en el Padrón de Contribuyentes del Estado.

Además, tratándose del aviso de suspensión a que se refiere esta fracción, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones, excepto cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.
 - b) Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en este Reglamento.
 - c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.
 - d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.
- IV. De reanudación, cuando el contribuyente vuelva a estar obligado a presentar declaraciones, debiendo presentarse dicho aviso conjuntamente con la primera declaración.

Los avisos de aumento o de disminución de obligaciones fiscales a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberán presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente, dentro de los quince días siguientes al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven. Se considerará que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formatos en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

Artículo 43. El aviso de cancelación de la inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado, deberá presentarse de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los casos de fusión de sociedad, la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto

con la última declaración que les correspondía presentar, la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente;

- II. En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración que le correspondía presentar a la escidente.

Las sociedades que en su caso, surjan con motivo de la escisión, únicamente presentarán el aviso de inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado, y

- III. Tratándose del fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones, el representante legal de la sucesión, presentará el aviso de cancelación de la inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad fiscal ante la cual el autor de la herencia venía presentando las declaraciones. En el aviso de cancelación de la inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado, deberá señalarse el domicilio donde queda a disposición de las Autoridades Fiscales la contabilidad y documentación con la que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 44. Tratándose del aviso de cancelación de la inscripción en el Padrón de Contribuyentes del Estado por liquidación de personas morales o sociedades, el aviso deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Artículo 45. En el caso de personas morales cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado y pretendan establecer una sucursal, establecimiento o local en un domicilio distinto al del domicilio fiscal, deberán realizar el aviso de apertura.

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, deberán presentarse ante la autoridad fiscal en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales se presentarán ante la autoridad fiscal competente cuando se utilice como domicilio para el desempeño de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, o de servicios, incluyan el arrendamiento, uno diverso al señalado como domicilio fiscal.

Capítulo Cuarto De las Devoluciones y Compensaciones

Artículo 46. La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que proceden de conformidad, con las disposiciones fiscales en los términos del artículo 48 del Código, se solicitará ante la autoridad fiscal competente.

Artículo 47. Para los efectos de la devolución de pagos indebidos a que se refiere el artículo 48 del Código, además de los requisitos señalados en dicha disposición, deberán anexar a la solicitud los documentos y declaraciones en las cuales se originó el saldo que compruebe plenamente el importe de lo solicitado.

Artículo 48. El pago de intereses a que se refiere el artículo 48 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquel en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Artículo 49. No se causarán recargos de conformidad con el artículo 47 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Artículo 50. Cuando en los términos del artículo 52 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una misma contribución, deberá hacerlo ante la autoridad fiscal correspondiente. Efectuada parcialmente la compensación, podrá continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros.

Artículo 51. Para los efectos del artículo 52, párrafo segundo del Código, cuando el contribuyente no efectúe la compensación total de contribuciones podrá continuar compensando el remanente del saldo a favor en pagos futuros o solicitar su devolución, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto De la Contabilidad

Artículo 52. Para los efectos de este Capítulo, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades

consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, éste deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

Artículo 53. Los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades en los términos de lo que disponen los artículos 71, fracción I, apartado A, inciso c) del Código y 42, fracción III del presente Reglamento, deberán conservar su contabilidad en el último domicilio que tengan manifestado ante el Padrón de Contribuyentes del Estado, y si con posterioridad desocupan el domicilio consignado ante el referido Registro, deberán presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal en los términos de los artículos 71, fracción I, apartado A, inciso b) del Código y 39 del presente Reglamento, en el cual deberá conservar su contabilidad de conformidad con los plazos que establece el artículo 77 del Código.

Artículo 54. Para los efectos del artículo 108, fracción IV del Código, se autoriza a los contribuyentes llevar su contabilidad mediante sistemas de cómputo especializados, microfilmear o grabar parte de su contabilidad, para lo cual podrán utilizar discos ópticos, compactos, cintas magnéticas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Usar en la grabación de la información discos compactos o cintas magnéticas, cuyas características de grabación impidan borrar la información.

Los discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, deberán tener una etiqueta externa que contenga el nombre, la clave Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, la que corresponda al Padrón de Contribuyentes del Estado, el número consecutivo de dichos medios, el total de los documentos grabados, el periodo de operación y la fecha de grabación. Los documentos deberán ser grabados sin edición alguna y en forma íntegra, mediante un digitalizador de imágenes que cubra las dimensiones del documento más grande, con una resolución mínima de 100 puntos por pulgada;

II. Tener y poner a disposición de las Autoridades Fiscales, un sistema ágil de consulta que permita a las mismas localizar la documentación de una manera sencilla y sistemática.

La consulta de documentos grabados en los dispositivos mencionados, deberá ser tanto por los expedidos como por los recibidos. El último documento grabado en el dispositivo, deberá contener el valor total de los asientos de diario, identificando el total de créditos y cargos del mes, y

III. Tratándose de documentos que contengan anverso y reverso, grabarlos consecutivamente, haciendo referencia o anotando en el anverso que la información se complementa con la contenida en el reverso del mismo documento y haciendo referencia o anotando en el reverso de cada uno de ellos, los datos que permitan identificar el anverso.

Cuando se trate de documentos que contengan varias fojas, las mismas se grabarán consecutivamente y en la primera de ellas deberá señalarse el número de fojas de las que consta.

Título III
De las Facultades de las Autoridades Fiscales
Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 55. Las Reglas emitidas por la Secretaría relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, que se refieran al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa o época de pago, no podrán establecer mayores cargas u obligaciones de las previstas en las disposiciones fiscales, y su función será facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

Artículo 56. Las medidas de apremio previstas en el artículo 101 del Código, se podrán aplicar indistintamente sin ningún orden preestablecido.

Artículo 57. Para los efectos del artículo 108, fracción II del Código, la documentación que podrán solicitar las Autoridades Fiscales deberá estar estrechamente vinculada a las operaciones fiscales del contribuyente, al o los impuestos así como al periodo o ejercicio a que se refiere la visita.

Capítulo Segundo

Del Pago a Plazos

Artículo 59. Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refieren los artículos 70 fracción IX y 134 del Código, la solicitud de autorización de pago en parcialidades, deberá presentarse ante la Secretaría en el formato autorizado por la Secretaría mediante Reglas el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Modalidad del pago a plazos solicitado;
- II. Parcialidades solicitadas y época de pago;
- III. Garantía del interés fiscal que se ofrezca, y
- IV. Monto del pago inicial.

Artículo 60. En tanto se resuelve la solicitud a que se refiere el artículo anterior el contribuyente deberá realizar, el pago inicial y los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo con el número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario que corresponda al día en el que fue efectuado el pago inicial o, en su caso, la fecha propuesta para el pago diferido, aplicando la tasa de recargos correspondiente, de conformidad con el artículo 47 del Código.

Para los supuestos establecidos en el párrafo tercero del artículo 134 del Código, el contribuyente deberá cubrir el saldo insoluto de las contribuciones omitidas actualizadas, conforme al artículo 46 del Código con los recargos correspondientes que resulte de la aplicación del artículo 47 del referido ordenamiento, a partir de la fecha en que debió realizarse el pago.

Artículo 61. El plazo a que se refieren los artículos 70 fracción IX y 134 del Código, se ajustará a lo siguiente:

I. Cuando el importe del crédito fiscal sea de \$1,830.00 a \$18,260.00, la prórroga no podrá exceder de tres meses;

II. Cuando el importe del crédito fiscal sea de \$18,261.00 a \$36,520.00, la prórroga no podrá exceder de seis meses;

III. Cuando el importe del crédito fiscal sea de \$36,521.00 a \$54,780.00, la prórroga no podrá exceder de doce meses;

IV. Cuando el importe del crédito fiscal sea de \$57,781.00 a \$74,030.00, la prórroga no podrá exceder de dieciocho meses, y

V. Cuando el importe del crédito fiscal sea superior a \$74,031.00, la prórroga no podrá exceder de treinta y seis meses.

Título IV

De los Procedimientos Administrativos

Capítulo Primero

De la Garantía del Interés Fiscal

Artículo 62. La garantía del interés fiscal a que se refiere el Título Quinto Capítulo II del Código, se otorgará a favor del Gobierno del Estado a Secretaría, en los casos en que los particulares estén obligados a hacerlo, y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este capítulo.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y de este Reglamento. Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

Artículo 63. La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.

Artículo 64. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código, los requisitos que deberán reunir las garantías son los siguientes:

Para efectos de la fracción I del artículo 148 del Código, el depósito de dinero podrá otorgarse mediante recibo oficial expedido por la misma cuyo original se entregará al interesado, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría.

Artículo 65. Para los efectos de la fracción II, del artículo 148 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I. La prenda se constituirá sobre bienes muebles por el 75 por ciento de su valor, siempre que estén libres de gravámenes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los bienes de procedencia extranjera, sólo se admitirán como garantía cuando se compruebe su legal estancia en el país, con la excepción de bienes importados temporalmente o aquellos que se encuentren en tránsito en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras.

II. La hipoteca se constituirá sobre bienes inmuebles por el 75 por ciento del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se pretendan afectar como garantía del interés fiscal. En el supuesto de que el inmueble de que se trate reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75 por ciento del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del presente Reglamento.

Artículo 66. Para los efectos de la fracción III del artículo 148 del Código, la póliza en que se haga constar la fianza, deberá ser expedida por institución autorizada domiciliada en el Estado y quedar en poder y guarda de la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales. En caso de hacerse exigible dicha póliza se estará a lo dispuesto en el siguiente procedimiento:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora en el domicilio señalado dentro del Estado, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.

II. Si no se realiza el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la autoridad ejecutora solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en la bolsa de valores propiedad de la institución afianzadora, suficientes para cubrir el importe de lo reclamado con sus accesorios respectivos, los que entregará en pago a dicha autoridad.

III. La autoridad ejecutora, informará a la institución afianzadora sobre la solicitud de remate de valores, quien podrá oponerse, únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, la autoridad fiscal solicitará a la

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, suspender el procedimiento de remate de valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Así mismo, causarán recargos por conceptos de indemnización al fisco por falta de pago oportuno; este concepto deberá insertarse dentro del texto de la póliza de fianza.

Artículo 67. Para los efectos de la fracción X del artículo 60 y la fracción IV del artículo 148 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su voluntad de garantizar con bienes de su propiedad el interés fiscal a cargo del contribuyente, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.
- II. Acreditar la propiedad de los bienes que se ofrecen en garantía, así como la ausencia de gravámenes sobre los mismos.
Las personas físicas y morales que asuman la obligación como terceros solidarios, deberán acreditar con escritura pública la existencia de propiedades a su favor, con las cuales tiendan a garantizar el importe del crédito fiscal. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, la autoridad fiscal que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará se hagan las anotaciones en el Registro Público al distrito que corresponda.
- III. A fin de hacer constar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal levantará un acta de embargo en la vía administrativa en la que se asiente la comparecencia y firma del tercero que ofrece los bienes en garantía y en su caso, la del contribuyente.

Artículo 68. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 148 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este Reglamento.

Artículo 69. Para efectos de lo que dispone la fracción IV del artículo 148 del Código, el tercero que asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro deberá demostrar ante la autoridad fiscal su solvencia presentando sus flujos de efectivo, balance general o registro de ingresos para los contribuyentes que tributen conforme al Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 70. Para los efectos de la fracción V del artículo 148 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a lo siguiente:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que acrediten la propiedad de lo ofrecido;

II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 65 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren contemplados en los supuestos de la fracción II del artículo 157 del Código;

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal.

Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en el almacén general de gobierno y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad;

IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 168 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia, siempre y cuando no sea declarada su invalidez.

Artículo 71. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad fiscal correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad fiscal para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento, en cuanto a la clase de garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 148 del Código. Cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Artículo 72. Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 148 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 148 del Código.

Artículo 73. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, o
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 74. Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en el Registro Público, se hará mediante oficio de la autoridad fiscal al registro público que corresponda.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Notificación

Artículo 75. Para efectos de lo que dispone el artículo 138 del Código, en el caso de notificaciones electrónicas por documento digital estas se registrarán en lo general conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Artículo 76. Para los efectos del artículo 101 y fracción I del artículo 156 del Código, respectivamente, se entenderá que existe oposición u obstaculización por parte del contribuyente para que las Autoridades Fiscales inicien o desarrollen sus facultades de comprobación; o bien se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se permita el acceso de los Auditores, Inspectores, notificadores, ejecutores e interventores al domicilio en el que deberán llevarse a cabo las facultades de comprobación o del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Cuando el contribuyente destruya la contabilidad;
- III. Cuando el contribuyente al inicio de la visita domiciliaria o de inspección no proporcione la documentación e información que le es requerida;
- IV. Cuando el contribuyente se niegue a recibir la orden de visita o cualquier requerimiento de documentación;
- V. Cuando el contribuyente manifieste un domicilio ficticio;
- VI. Cuando el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio a un lugar reconocido por las Autoridades Fiscales, pero que, que no cubra alguna de las hipótesis previstas en términos del artículo 18 del Código para ser considerado en esos términos, o
- VII. Cuando al inicio de facultades de comprobación, el contribuyente no hubiere presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 77. Para los efectos del artículo 182 del Código, en los casos en los que el deudor, su representante legal o la persona con quien se entiende la diligencia se nieguen a abrir las cerraduras de los bienes muebles o inmuebles a que se refiere dicho artículo, la autoridad fiscal encomendará a un experto para que proceda a su apertura en presencia de dos testigos designados previamente por las propias autoridades.

El ejecutor levantará un acta circunstanciada haciendo constar el inventario completo del contenido de los bienes muebles que se encuentren en su interior, la cual deberá ser firmada por él, por los testigos y por el depositario designado si fuere el caso, una copia de la misma se le notificara al deudor.

Artículo 78. Para los efectos del artículo 183 del Código, el interventor con cargo a la caja tendrá las siguientes facultades:

I. Tener acceso a toda la información contable, fiscal y financiera de la negociación intervenida, a fin de tener conocimiento del manejo de las operaciones que ella realice, pudiendo requerir todo tipo de información que esté relacionada con la negociación intervenida, actualizada a la fecha del inicio de la intervención, señalando para ello un plazo de hasta cinco días;

II. Tener acceso a toda la información relativa a los estados de las cuentas bancarias y de las inversiones que la negociación tenga abiertas, inclusive la relativa a las cuentas bancarias que se encuentren canceladas, a fin de verificar los movimientos que impliquen retiros, traspasos o reembolsos, y

III. Exigir, cuando proceda, la presencia de la persona que sea titular de la negociación o que tenga acreditada la representación legal de la misma, en términos de los artículos 41 del Código y 29 de este Reglamento.

Los contribuyentes intervenidos estarán obligados a brindar al interventor todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus facultades, incluyendo el acceso a su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales o cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen total o parcialmente las actividades, así como a entregar la información que les sea requerida.

Artículo 79. Para los efectos del artículo 183 del Código, el interventor con cargo a caja designado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Estar presente en el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en el lugar que conforme al artículo 18 del Código se considere el domicilio fiscal del contribuyente intervenido, o en los establecimientos, locales, sucursales o cualquier lugar de negocio donde el contribuyente intervenido desarrolle sus actividades;

II. Al inicio de la intervención:

a) Verificar la existencia y estado físico del activo fijo embargado, levantando constancia de hechos en los casos en que falten bienes. De existir bienes que no se encuentren señalados en el acta de embargo o en la relación de activo fijo y el crédito fiscal no se encuentre totalmente garantizado, deberá informar a la autoridad fiscal para que proceda a la ampliación del embargo;

b) Obtener el estado de resultados del ejercicio inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación y el estado de posición financiera o

balance general correspondiente al último día del mes inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación;

c) Obtener un informe detallado del número, nombre y monto de los salarios que perciban los trabajadores, con base a la nómina de la propia negociación;

d) Obtener una copia de los estados de cuenta bancarios de los doce meses anteriores al del inicio de la intervención de la negociación, en los que se visualice el detalle de los movimientos, así como copia de los talones o pólizas respecto de los cheques expedidos, a fin de verificar los ingresos y egresos de la negociación;

e) Obtener, en su caso, una copia del acta constitutiva y de sus modificaciones, e

f) Integrar una relación de los acreedores cuyos créditos tengan preferencia sobre los del fisco estatal, misma que deberá contener concepto, importe y plazo del crédito, así como nombre, razón o denominación social del acreedor;

III. Enterar la cantidad recaudada diariamente salvo los días en que no se recaude ninguna cantidad, mediante la forma oficial autorizada por la Secretaría mediante Reglas o formato electrónico correspondiente, debiendo entregar a más tardar el día siguiente a la fecha en que se le proporcionó, el original del formulario de pago en el que conste la impresión de los sellos de pago y la impresión del comprobante respectivo, expedido por la institución bancaria ante la cual se efectuó el pago;

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la información que obtenga de la negociación y de las decisiones que tome la autoridad fiscal;

V. Elaborar un acta pormenorizada que refleje la situación financiera de la negociación a la fecha del levantamiento de la intervención, y

VI. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al inicio de la intervención e informes mensuales respecto de los movimientos realizados en el mes, los cuales deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes al inicio de la intervención en el caso de la inicial y, en el segundo caso, dentro de los tres días siguientes al mes que corresponda el informe.

Artículo 80. Para los efectos de los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Código, durante la intervención en carácter de administración, el interventor administrador designado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar el pago de sueldos, de créditos preferentes, de contribuciones y en general todas las acciones necesarias para la conservación y buena marcha del negocio;

II. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al momento del inicio de la intervención, el cual deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes a dicho inicio, y

III. Elaborar un informe mensual con los movimientos realizados en el mes, el cual deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes al mes al que corresponda el informe.

Artículo 81. El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I. Garantizar su manejo a satisfacción de la autoridad fiscal;

II. Manifiestar a la autoridad fiscal su domicilio y casa habitación así como sus cambios;

III. Remitir a la autoridad fiscal inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento si se hicieron constar en la diligencia, o en caso contrario, luego que sean rescatados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto, todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;

IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas y, entregar su importe en la caja de la autoridad fiscal diariamente, o a medida que se efectúe la recaudación;

V. Ejercitar ante las autoridades competentes, las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquier otro crédito en numerario o en especie;

VI. Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la autoridad fiscal, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales

gastos, previa la comprobación precedente, si sólo fueren depositarios interventores, y

VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad fiscal.

Capítulo Cuarto Enajenación

Artículo 82. Para los efectos del artículo 192 del Código, en la página de Internet de la Secretaría se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la página de Internet de la propia Secretaría.

Artículo 83. Para efectos de lo que dispone el artículo 193 del Código en lo que se refiere al avalúo pericial como base para la enajenación de bienes embargados, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 3 del presente Reglamento, así como los sujetos autorizados para tales efectos en dicha disposición para llevar a cabo la función de perito valuador. Dichos peritos se arreglarán a los plazos y procedimientos que señalan el propio artículo 193 del Código, así como el propio artículo 3 del presente Reglamento.

Por otro lado, los plazos para cumplir con las obligaciones respectivas a que se refieren los citados preceptos, se computarán a partir de que la notificación surta sus efectos de acuerdo con lo previsto por el Código en su apartado respectivo.

Artículo 84. Para los efectos de los artículos 198 último párrafo del Código, la autoridad fiscal podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 129 del Código. En este caso los intereses serán iguales a los recargos exigibles tratándose del pago a plazo de los créditos fiscales.

Para efectos de lo que dispone el artículo 215 del Código, si del producto del remate se obtiene una cantidad mayor al adeudo existente, el remanente aun en caso de enajenación a plazos, será entregado al deudor a partir de la fecha en que se haya realizado en los términos del presente Reglamento.

Capítulo Quinto

De los Honorarios y Gastos de Ejecución

Artículo 85. Para los efectos del último párrafo del artículo 144 del Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad fiscal los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 86. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 168 del Código, la autoridad ejecutora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las Autoridades Fiscales, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

Artículo 87. Para efectos del párrafo cuarto artículo 168 del Código, la autoridad fiscal vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 88. No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 168 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución que dio origen a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 89. No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones jurisdiccionales que en definitiva dicten las autoridades administrativas o judiciales, se declaren fundados los agravios que haga valer el deudor en los juicios que interponga.

Artículo 90. Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 168 del Código, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Artículo 91. Las Autoridades Fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 168 del Código, considerarán como

un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aun cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

Artículo 92. Quienes intervengan en un procedimiento administrativo de ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar los honorarios a que tengan derecho conforme a los establecidos en este Reglamento, directamente de los contribuyentes.

Artículo 93. Los gastos que se originen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, no podrán ser objeto de condonación, excepto en los casos previstos conforme a la fracción I del artículo 93 del Código.

Artículo 94. Los gastos de ejecución serán por cuenta de la Secretaría con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos:

I. En los casos previstos por el Artículo 96, fracción I del Código, y

II. Los que se hayan quedado insubsistentes en virtud de la resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente respecto del crédito fiscal que les dio origen en la que declare su nulidad.

Artículo 95. Los gastos que se originen en un procedimiento administrativo de ejecución viciado de nulidad por causas imputables al ejecutor serán por cuenta de éste, quien en su caso deberá restituir los honorarios que hubiere cobrado, o bien, se le compensarán con cargo a sus siguientes pagos.

Así mismo las erogaciones que se hagan por concepto de gastos de ejecución que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del Jefe de la Oficina Ejecutora que la hubiera autorizado.

En el último caso, la Secretaría determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

Artículo 96. Las personas autorizadas para fungir como ejecutores estarán obligadas a caucionar su manejo.

Artículo 97. No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario poseedor de los bienes embargados, en los términos del artículo 183 del CFEM. Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las oficinas de la autoridad fiscal, no se causarán honorarios de depositaria.

Artículo 98. Los honorarios del depositario o interventor se cobrarán a razón del 5 por ciento mensual del total del adeudo, no debiendo exceder en ningún caso de la cantidad equivalente a \$15.00, por cada día que funja como depositario o interventor.

Artículo 99. Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el depositario asuma el carácter de administrador o interventor, sus honorarios serán fijados por la Secretaría a propuesta de la Oficina Ejecutora, teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el monto del crédito y la importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención, y les serán cubiertos mensualmente.

Artículo 100. Si para el ejercicio de las acciones de gestión a que hace referencia la fracción II del artículo 186 del Código, el depositario administrador o interventor, tuviere que valerse de un abogado, los servicios profesionales de éste se fijarán con arreglo al arancel en vigor, cubriéndose con cargo al concepto de gastos extraordinarios señalados en el artículo 168 del propio Código.

Artículo 101. Los honorarios de los peritos se regularán de conformidad con los aranceles respectivos y, en su defecto, la de los bienes objeto del peritaje y de las demás circunstancias del caso.

PROYECTO